



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

La técnica denominada *distinguish*.

Permite salir del precedente, distinguiendo los hechos del caso precedente y los que se están evaluando. Lo que requiere, como antecedente obvio, determinar la ratio decidendi del caso precedente, para luego oponer este al caso que se examina.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: la causa, en discordia número veintidós mil ochocientos ochenta y tres-dos mil veintitrés-Cajamarca; la señora Jueza Suprema **Cabello Arce**, con fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos **Tello Gilardi, Calderón Puertas y Corrales Melgarejo**, dejados y suscritos con fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, conforme lo señala el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el accionante [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de setiembre de 2020³, que declaró infundada la demanda; sobre reincorporación por destitución; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Cajamarca y otro.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 05 de abril de 2023⁴, se declaró procedente el recurso de

¹ Ver página 225 del expediente.

² Ver página 208 del expediente.

³ Ver página 163 del expediente.

⁴ Ver página 51 del cuaderno de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

casación por la causal de: *i) Infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa de los numerales 3) y 13) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; e, iii) Infracción normativa del artículo 26º inciso 2) y 3) de la Constitución Política del Perú.*

ANTECEDENTES:

Primero. Petitorio

Del escrito de demanda se tiene que el accionante [REDACTED] solicita la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.º 4478-2018/ED-CAJ, de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual se declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución que ordena su destitución, así como la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1166-2018-GR.CAJDRE-UGEL/ H-B, de fecha 30 de mayo de 2018, que lo destituye de la carrera pública magisterial del cargo de profesor nombrado en la I.E. N° 82672 –Llaucan, del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, y como consecuencia de ello su reposición como profesor nombrado.

Segundo. Fundamentos de las sentencias.

2.1. Mediante sentencia de primera instancia el Juez declaró infundada la demanda; por cuanto:

La medida restrictiva de separación del docente no lo excluye de la vida en comunidad, pero sí de un determinado ámbito que es el educativo, el cual merece una protección especial por parte del Estado, consecuentemente debe prevalecer el derecho a la educación frente al de resocialización. Por tanto, al encontrarse el delito de libertad sexual, (se entiende en todas sus modalidades) conjuntamente con el delito de terrorismo y apología al terrorismo como infracción muy grave pasible de destitución, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 49º de la Ley N.º 29944, concordante con la Ley N.º 29988, y numeral 5.1., del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 004-2017-MINEDU.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

2.2. La Sala Superior emitió sentencia mediante la cual confirmó la apelada, en tanto:

El demandante fue condenado por el delito de violación contra la libertad sexual (seducción), determinándose que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos conforme a derecho, no incurriendo en causal que amerite declarar su nulidad, puesto que se ha actuado acorde al principio de legalidad, aplicando la normativa pertinente que prevé su destitución, sin procedimiento administrativo previo. Añade que si bien en la actualidad no se encuentra tipificada expresamente la figura de seducción como modalidad específica del delito contra la libertad sexual, ello no constituye óbice para la aplicación de la Ley N.º 29988, de allí que no corresponde analizar los hechos y elementos de juicio en virtud de los cuales se emitió la sentencia condenatoria, la misma que -se entiende- tiene calidad de cosa juzgada y por tanto es inmutable de conformidad con el artículo 410º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Añade que la Ley N.º 29988 no contiene una sanción de naturaleza penal y es aplicable, se reitera, a los profesores condenados sin perjuicio que tengan la condición de rehabilitados.

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN:

Tercero. Materia controvertida

La controversia se centra en establecer si corresponde la destitución del accionante pese a que se encuentra rehabilitado y fue sentenciado por un delito cometido con anterioridad a la Ley N.º 29944.

Cuarto. Infracción normativa del artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú

En relación a la infracción citada; corresponde señalar que, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona en el presente caso es si corresponde o no la aplicación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

de la Ley N.º 29944. Dicha situación conlleva a que deba procederse a desestimar esta causal conforme a los fundamentos establecidos en la Casación N.º 55355-2022-Huaura, Sentencia Fuente N.º 1 (considerando Quinto numeral 11).

Quinto. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 26º incisos 2) y 3), 103º, 139º inciso 13), de la Constitución Política del Perú.

5.1. A fin de poder efectuar un correcto análisis de la causa resulta necesario analizar las normas que sirvieron de sustento en sede administrativa para la decisión de destitución del accionante, en ese sentido se tiene que:

- La Ley N.º 29944 - Ley de la Reforma Magisterial (publicada el 25 de noviembre de 2012), estableció como supuesto de destitución el haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, tal como se advierte de su artículo 49, que establece:

Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

[...]

c) *Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.*

[...]

- Asimismo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, al respecto estableció:

“Artículo 84.- Condena Penal⁵

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.

⁵ Texto vigente a la fecha de emisión de las resoluciones administrativas (30 de mayo de 2018 y 22 de octubre de 2018).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

84.3. *El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente*

[...].”

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

5.2. Respecto a Ley N.º 29944, el Tribunal Constitucional¹⁶ emitió sentencia el 31 de octubre de 2014, en la que confirmó la constitucionalidad del artículo 49.c de la norma citada y en aplicación del test de proporcionalidad concluyó que se encuentra justificada la destitución de los profesores que han cumplido su condena por los delitos de terrorismo o apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial, pues “[...] la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización” (fundamento 235).

5.3. Conforme se observa, el artículo 49.c de la Ley N.º 29944 fue sometido a proceso de inconstitucionalidad, pero allí solo se debatió el extremo del delito de terrorismo, estimándose, luego de realizar el test de proporcionalidad, que había razones válidas para que la norma fuera considerada constitucional: en general, el desarrollo integral de la persona humana.

5.4. Sin embargo, no se emitió decisión en torno al tema de los otros delitos comprendidos en el artículo 49.c de la Ley N.º 29944. De ello, se desprende que es posible realizar examen sobre el punto, sin que ello signifique ir en contra de la sentencia del Tribunal Constitucional, siendo relevante señalar que el mismo procedimiento ha seguido el indicado órgano contralor, por ejemplo, en el caso del pedido de inconstitucionalidad de la septuagésima disposición

¹⁶ Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

complementaria final de la Ley N.º 30114, en la que, en un primer momento, se pronunció sobre el primer párrafo de dicha disposición y, luego, consideró estar habilitado para emitir decisión en torno a otros párrafos de dicha ley.

5.5. En tal sentido, siguiendo las pautas del Tribunal Constitucional, es posible examinar los alcances de la ley en los delitos que no fueron materia de la acción de constitucionalidad de la Ley N.º 29944, más aún si los hechos que originaron la referida decisión se distinguen de los hechos que han provocado esta demanda.

5.6. Se trata de la técnica denominada *distinguish*, la misma que permite salir del precedente, distinguiendo los hechos del caso precedente y los que se están evaluando. Lo que requiere, como antecedente obvio, determinar la *ratio decidendi* del caso precedente, para luego oponer este al caso que se examina; tal técnica “*revela la demostración entre las diferencias fácticas entre los casos o la demostración de que la ratio del precedente no se ajusta al caso que nos ocupa, una vez que los hechos de uno y otro son diversos*⁷”. Las diferencias, por supuesto, deben ser fundamentales; las irrelevantes no ocasionan *distinguish* alguno⁸.

5.7. Así las cosas, se aprecia que la *ratio decidendi* de la sentencia del Tribunal Constitucional, esto es, el fundamento normativo del fallo, se encuentra constituido en favorecer el derecho a la educación frente a la resocialización. El párrafo 235 aludido en el considerando 5.2 es claro al respecto.

5.8. Esta Sala Suprema coincide con tal fundamento y en la línea de respeto al marco jurídico existente no discute ni pretende discutir la calidad de cosa juzgada de la sentencia que condenó al demandante por la comisión del delito de seducción. Se trata de una verdad legal, cuyos efectos no pueden ser modificados.

⁷ Marinoni, Luiz Guilherme. Precedentes obligatorios, p. 376.

⁸ Hay que reparar que el *distinguish* no implica que el precedente esté equivocado: este queda incólume: no es un *bad law* sino un *inaplicable law*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

5.9. No obstante, estima que debe responder qué es lo que debe suceder cuando la norma derivada de la disposición que derivó en la sentencia condenatoria del demandante no es ya sancionatoria en la sociedad actual, situación relevante que no fue evaluada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional.

5.10. Sobre esa base argumentativa debe señalarse que el delito por el que fue condenado el demandante fue el de seducción. En la fecha de la sanción estaba vigente el tipo penal estaba recogido en el artículo 201° del Código Penal de 1924 con este texto:

“Artículo 201.- Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de dieciséis años y menos de veintiún años”.

5.11. En la actualidad, similar disposición se encuentra en el numeral 175 del Código Penal de 1991. La fórmula jurídica y sus modificaciones son:

“Artículo 175.- El que, mediante engaño, practica el acto sexual con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas”.

El citado dispositivo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26357, publicada el 28 setiembre 1994, cuyo texto es el siguiente:

“Seducción”

“Artículo 175.- El que, mediante engaño, practica el acto sexual u otro análogo, con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de treinta a setentiocho jornadas.”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

Este texto fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 8 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N.º 3 0838, publicada el 4 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."

5.12. Como se aprecia, *mutatis mutandi*, el verbo rector que regula el comportamiento antijurídico el engaño para acceder a tener acceso carnal con la víctima.

5.13. Sin embargo, interpretando la disposición legal, el Recurso de Nulidad N.º 1628-2004-Ica, de fecha 21 de enero de 2015, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado lo siguiente:

"Tercero.- Que el delito de seducción, tipificado en el artículo ciento setenta y cinco del Código Penal, se configura cuando el agente mediante "engaño" tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de catorce años y menos de dieciocho años de edad. Por consiguiente, para verificar este delito es necesario el empleo de un medio fraudulento como el engaño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

sobre la práctica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima y logra el acceso carnal; el “engaño”, pues, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acceso sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su parecido físico con la pareja sentimental de la víctima. Si esta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su pareja sentimental, el tipo penal del artículo ciento setenta y cinco del Código Penal se habrá configurado. Por el contrario, si el agente hace promesas al sujeto pasivo para que éste acepte el acceso carnal, y luego dichas promesas no se cumplen, no se dará el delito”.

5.14. Aquí debe quedar claro que aquello que llamamos ley es la disposición y que la interpretación que se hace de ese texto legal es la norma. Por consiguiente, la **disposición** constituye el objeto de la actividad interpretativa y la **norma** su resultado. La **disposición** es una fuente que debe ser interpretada. La **norma** es la disposición interpretada.

La fórmula que plantea Guastini es la siguiente: “T” significa S.

Donde “T” es el texto de la fuente y se encuentra entre comillas porque es una cita textual de la fuente, mientras S es el sentido, el significado adscrito al texto. Al texto normativo (“T”) se le llama disposición y norma (S) al sentido de la disposición. Por consiguiente, la **disposición** constituye el objeto de la actividad interpretativa y la **norma** su resultado. La **disposición** es una fuente que debe ser interpretada. La **norma** es la disposición interpretada⁹.

Así las cosas, aunque existe la disposición legal, la norma que sanciona la promesa de matrimonio para obtener acceso carnal ya no existe, resultando una conducta atípica.

Caso concreto

⁹Guastini, Riccardo. *Disposición vs. Norma*. Palestra, Lima, 2011, p. 134-135.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

5.15. En el caso en cuestión el demandante fue sentenciado el 20 de junio de 1986; la sentencia fue confirmada mediante resolución de vista de fecha 22 de julio de 1986. El demandante fue sentenciado teniendo en cuenta las disposiciones del Código Penal de 1924 y lo hizo bajo promesa de matrimonio, pues expresamente así se señala en el pronunciamiento judicial (“Expediente N.º 1620-84”). La víctima tenía 17 años y 4 meses de edad, el demandante 23 años de edad.

5.16. El hecho delictivo ocurrió el 14 de noviembre de 1984 y la condena fue antes de su ingreso a la carrera pública magisterial (22 de setiembre de 1993), es decir, hace más de 32 años, por lo que a la fecha (de la demanda) ya se encuentra rehabilitado. Asimismo, mediante la Resolución número 15 de fecha 20 de junio del 2018 el Juzgado Unipersonal de Hualgayoc – Bambamarca dispone su rehabilitación y se ordena la cancelación de sus antecedentes penales.

5.17. ¿En tales circunstancias debe aplicarse la Ley N.º 29944? Este Tribunal Supremo estima que no, dada la calidad actual de acto atípico. En tal sentido, el fundamento normativo de la sentencia del Tribunal Constitucional no le puede ser aplicado y, antes bien, dado que para el ordenamiento su conducta anterior ya no es un acto reprochable, deben valorarse otros supuestos como, por ejemplo: *(i)* que al momento de la comisión del delito el demandante tenía 23 años (su fecha nacimiento es 5 de diciembre de 1961); *(ii)* que ingresó a la carrera pública magisterial el 29 de octubre de 1993 conforme a la R.D.S. N.º 0081-1993; *(iii)* que no se advierte, que ni antes ni después de haber obtenido el título pedagógico haya utilizado su posición de dominio para tener relaciones sexuales; *(iv)* que ha logrado su rehabilitación; y, *(v)* que han transcurrido hasta la fecha 40 años de la comisión del delito.

5.18. En consecuencia, los hechos del caso no se encuentran dentro de los supuestos de la Ley N.º 29944; y, por ende, la entidad emplazada no debió realizar la aplicación inmediata e imperativa del mandato establecido en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

referida norma, pues la interpretación del tipo penal específico no tiene la conducta del accionante como delictiva; por tanto se evidencia la vulneración al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, referido a la interpretación favorable en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

5.19. Conforme a lo expuesto, resulta irrelevante pronunciarse sobre la supuesta infracción del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Sexto. Conclusión

Conforme a lo señalado, se aprecia que la sentencia de vista infringe el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, el recurso de casación planteado por el accionante deviene en fundado.

Decisión:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el accionante [REDACTED], en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2022¹¹; y, **actuado en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de setiembre de 2020¹², que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declararon **fundada**; por lo tanto, **NULAS: 1)** la Resolución Directoral Regional N.º 4478-2018/ED-CAJ, de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual se declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución que ordena su destitución; **2)** la Resolución Directoral N.º 1166-2018-GR.CAJDRE-UG EL/H-B, de fecha 30 de mayo de 2018, que destituye al demandante de la carrera pública magisterial del cargo de profesor nombrado en la I.E. N.º 82672 –Llauca, del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc; y como consecuencia de ello, **ORDENARON** su reposición al cargo que venía desempeñando. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a

¹⁰ Ver página 225 del expediente.

¹¹ Ver página 208 del expediente.

¹² Ver página 163 del expediente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Cajamarca y otro, sobre reincorporación por destitución. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

CORRALES MELGAREJO

CABELLO ARCE

Ymbsl

La señora Jueza Suprema Cabello Arce, firma su dirimencia en fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**; los señores Jueces Supremos, Tello Gilardi, Calderón Puertas y Corrales Melgarejo, firman sus votos emitidos el **veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro**, conforme a lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar la doctora Rosmery Cerrón Bandini, Secretaría de Sala.

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TELLO GILARDI, precisa lo siguiente:

Primero. A partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 0013-2013-PI¹³, y N.º 000005-2020-PI¹⁴, resulta menester indicar que la inhabilitación para desempeñar función pública en el Sector Educación, en caso de haber sido condenado antes de ingresar a la carrera público magisterial, no puede constituir una restricción absoluta al ejercicio del derecho fundamental al trabajo del

¹³ Expediente N.º 0013-2013-PI/TC y acumulados, de fecha 31 de diciembre de 2014.

Se trata de la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N.º 29944, y en lo que respecta al literal c) del artículo 49º, se resaltó que la satisfacción del de recho a la educación la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente; para ello, debemos recordar el test de proporcionalidad se desarrolló en el supuesto que la condena hubiera sido impuesta antes de ser parte de la carrera pública magisterial, y sobre el delito de terrorismo y apología al mismo (figura penal estrechamente relacionada con la convicción de la persona).

¹⁴ Expediente N.º 000005-2020-PI/TC de fecha 08 de noviembre de 2022.

En esta oportunidad, el TC se pronunció sobre la alegada inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 30794, y señaló que dicho precepto legal contravenía el principio de resocialización, al restringir de manera absoluta y permanente el derecho de acceso a la función pública.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

docente; claro está que, para determinar dicha situación jurídica, se deberá evaluar las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Segundo. En el caso de autos, al actor fue condenado por el delito de seducción, bajo las disposiciones del Código Penal de 1924. En aquel pronunciamiento, se precisó que, el entonces imputado (23 años) hizo falsa promesa de matrimonio a una menor de edad (17 años), y el tipo penal se consumó el 14 de noviembre de 1984. Asimismo, obra la Resolución de fecha 20 de junio de 2018 por el que, se dispuso su rehabilitación, además se ordenó la anulación de sus antecedentes penales.

Tercero. De ese modo, y según los hechos expuestos, se colige que el accionante de apenas 23 años de edad cometió, lo que en esa época se tipificaba como delito de seducción (1984), por haber mantenido relaciones sexuales a temprana edad con su pareja adolescente; momento en el que no ejercía función pública alguna; contrariamente, se evidencia, que ingresó a la carrera pública magisterial a partir del 29 de octubre de 1993 (con 31 años); en consecuencia, en este caso en particular, la inhabilitación decretada constituye una restricción absoluta del ejercicio del derecho fundamental al trabajo para el docente contratado, la misma que no ha sido ponderada adecuadamente por la Sala Superior, menos aún por la entidad empleadora.

S.S.

TELLO GILARDI

Ipt/

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TOLEDO TORIBIO, Y DÁVILA BRONCANO, es como sigue:

Pretensión de la demanda:

Primero. El demandante pretende en su escrito de demanda, la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.º 4478-2018/ED-CAJ, de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución que ordena su destitución, así como la nulidad de la Resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial**

Directoral N.º 1166-2018-GR.CAJDRE-UGEL/H-B, de fecha 30 de mayo de 2018, que lo destituye de la Carrera Pública Magisterial del cargo de profesor nombrado en la I.E. N.º 82672 –Llaucan, del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, y como consecuencia de ello su reposición como profesor nombrado.

Sentencia de Primera Instancia:

Segundo. El Juez de la causa, declaró infundada la demanda al considerar que, la medida restrictiva de separación del docente no lo excluye de la vida en comunidad, pero sí de un determinado ámbito que es el educativo, el cual merece una protección especial por parte del Estado, consecuentemente debe prevalecer el derecho a la educación frente al de resocialización. Por tanto, al encontrarse el delito de libertad sexual, (se entiende en todas sus modalidades), conjuntamente con el delito de terrorismo y apología al terrorismo como infracción muy grave pasible de destitución, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 49 de la Ley N.º 29944, concordante con la Ley N.º 299 88, y numeral 5.1., del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 004-2017-MINEDU.

Sentencia de vista:

Tercero. Por su parte, la Sala Superior, confirmó la decisión apelada considerando que, el demandante fue condenado por el delito de violación contra la libertad sexual (seducción), determinándose que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos conforme a derecho, no incurriendo en causal que amerite declarar su nulidad, puesto que se ha actuado acorde al principio de legalidad, aplicando la normativa pertinente que prevé su destitución, sin procedimiento administrativo previo. Añade que si bien en la actualidad no se encuentra tipificada expresamente la figura de seducción como modalidad específica del delito contra la libertad sexual, ello no constituye óbice para la aplicación de la Ley N.º 29988, de allí que no corresponde analizar los hechos y elementos de juicio en virtud de los cuales se emitió la sentencia condenatoria, la misma que -se entiende- tiene calidad de cosa juzgada y por tanto es inmutable de conformidad con el artículo 410 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Añade que la Ley N.º 29988 no contiene una sanción de naturaleza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

penal y es aplicable, se reitera, a los profesores condenados sin perjuicio que tengan la condición de rehabilitados.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS:

Cuarto. En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si corresponde la destitución del accionante pese a que se encuentra rehabilitado y fue sentenciado por un delito cometido con anterioridad a la Ley N.º 29944.

Quinto. Análisis de las causales procesales.

Artículo 139º incisos 3) de la Constitución Política de Perú.

5.1 Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.

El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sujetos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin*¹⁵.

Las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”¹⁶. Así se encuentra

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párr. 225.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (02 de febrero de 2001). “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, párr. 127.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

establecido en el artículo 8° de la Convención, lo que significa, que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho¹⁷.

5.2. El numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración

El Tribunal Constitucional, ha señalado:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.¹⁸

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). "Caso J. vs. Perú", párr. 258.

¹⁸ FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

5.3. Sobre el derecho fundamental a la motivación.

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, encontrándose incluido como garantía procesal en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Este derecho, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁹, es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra. Además, garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

¹⁹ FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

5.4. Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes recurrentes.

5.5. En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal. Por tanto, la alegada infracción normativa de naturaleza procesal no tiene asidero. Asimismo, después de evaluar la sentencia de vista, se advierte que ésta contiene una motivación suficiente considerando la materia en controversia, razón por la cual debe ser desestimada la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ya que se evidencia que la sentencia de vista no adolece de ningún vicio de motivación, ni se ha vulnerado el debido proceso. **Lo que no implica necesariamente estar de acuerdo con lo decidido.**

Sexto. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir pronunciamiento; razón por la cual, las referidas causales resultan infundadas.

Séptimo. Respecto a las causales de índole constitucional, debemos precisar cada una de estas:

Artículo 26°.- “En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. (...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”

Artículo 103º.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Artículo 139º inciso 13.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

MARCO NORMATIVO RELEVANTE.

Octavo. En atención al presente caso, es de tenerse presente lo prescrito en el artículo 1º de la Ley N° 29988 – Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36º y 38º del código penal.

“Artículo 1. La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. El Ministerio de Educación supervisa anualmente, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases, que ninguna institución de educación básica ni instituto o escuela de educación superior, ni academias de preparación preuniversitaria creados por iniciativa privada posean, en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el primer párrafo. Los directores de las referidas instituciones educativas informan anualmente al Ministerio de Educación sobre la situación jurídica de su personal. El incumplimiento de dicha obligación se considera infracción grave, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. (...)"

Noveno. En ese mismo orden se tiene que tener presente el **Decreto Supremo N.º 004-2017-MINEDU – Reglamento de la Ley N.º 29988**, vigente a la fecha de la destitución del accionante, el cual establece:

“Artículo 5: Separación definitiva o destitución del servicio

5.1 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

Décimo. Asimismo, la Ley de Reforma magisterial – Ley N.º 29944, señala en su artículo 49º las causales de destitución:

Artículo 49. Destitución

“Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

*c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas
(...)"*

Undécimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia plenaria de fecha 31 de octubre de 2014, realizó el examen de inconstitucionalidad del literal c) del artículo 49º de la Ley N.º 29944 que contempla la -destitución por condena por delitos graves-, en relación a la figura de terrorismo y apología al terrorismo; sin embargo, considerando que dicho análisis se realizó desde la óptica de la gravidez de los delitos contemplados en la norma denunciada, los principios aplicados en esos supuestos, evidentemente resultan también extensibles a los demás preceptos regulados en la referida disposición, es decir, para el caso de los docentes o administrativos, condenados por delito de tráfico ilícito de drogas, y contra la libertad sexual y sus formas agravadas, ya que el mencionado dispositivo legal, tiene como objetivo: “Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamenten en el respeto por los derechos de la persona (niños niñas y adolescentes), y estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”. Objetivo que se justifica en el deber de protección del derecho a la educación, que supone el desarrollo integral de la persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje.

Duodécimo. De las normas señaladas en los considerandos que antecedente, se puede determinar claramente que, la sentencia judicial firme por los delitos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

terrorismo, apología del terrorismo, **violación de la libertad sexual**, o tráfico ilícito de drogas, acarrea la destitución inmediata e inhabilitación de la función pública del personal docente o administrativo, ya que resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han transgredido o vulnerado derechos, vienes o valores constitucionalmente protegidos de las personas (niños niñas y adolescentes), a quienes tiene la obligación de proteger y educar; por lo tanto, resulta razonable la exclusión de las personas que han cumplido su pena por este tipo de delitos en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos el ejercicio de la función docente o por parte de personal administrativos en centros educativos.

Décimo Tercero. Estando a lo señalado *up supra*, resulta razonable la exclusión de las personas que han cumplido su pena por los tipos de delitos señalados en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función en centros educativos (docentes o administrativos), lo que exige su optimización en otros ámbitos, pues existen diversos canales de participación en la vida política y social del Estado. En efecto, es obligación del Estado adoptar las medidas tendientes a ofrecer los medios adecuados para que la persona que ha cumplido su pena pueda asumir una vida formal y real en la sociedad. Eso sí, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza a la persona, tampoco el Estado renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y reincorporación del penado; únicamente realiza algunas restricciones en atención a otros fines igualmente constitucionales.

SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Décimo Cuarto. De los medios probatorios aportados al proceso se advierte de fojas 02, la Resolución N.º 524 de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se nombra al demandante desde el 25 de agosto de 1983, en el cargo de profesor de aula.

Décimo Quinto. De fojas 10 obra la Resolución Directoral Regional N.º 4478-2018-CAJ de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual se declara infundada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial**

apelación contra la Resolución Directoral N.º 1166-2018-GR-DRE/UGEL/HB de fecha 30 de mayo de 2018, obrante a fojas 14, por el cual se destituye al actor del cargo docente de la Institución Educativa N.º 82672 de Llaucán – distrito de Bambamarca – provincia de Hualgayoc/Cajamarca, amparándola en lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 29988, e inhabilitándolo de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación, al haber sido sentenciado, en el año 1984, por el delito de violación de la libertad sexual (seducción), en agravio de menor de edad. (Expediente N.º 180-84).

Décimo Sexto. Conforme a lo señalado, al actor le resulta aplicable lo previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 29988, al subsumirse los hechos, en el segundo párrafo del artículo 1º, de la norma en mención, al ser personal docente que fue destituido por haber cumplido la pena impuesta por el delito de violación contra la libertad sexual (seducción), en concordancia con el artículo 5º de su Reglamento (Decreto Supremo N.º 004-2020-MINEDU), que la consecuencia legal para quienes hayan sido condenados, independientemente de la data de la condena, es la destitución automática e inhabilitación de manera definitiva del docente o administrativo; por lo tanto, en el caso de autos, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, la entidad emplazada realizó la aplicación inmediata e imperativa del mandato establecido en la referida norma, en la “relación jurídica” existente entre el demandante y la Dirección Regional de Educación de Cajamarca.

Décimo Séptimo. Por lo tanto, no existe una supuesta aplicación retroactiva de la Ley N.º 29988, sino un cumplimiento inmediato de los supuestos establecidos en la norma que expresamente señala: “La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos señalados como el de la violación de la libertad sexual, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva”, situación donde el actor se encuentra, al tener una sentencia consentida y ejecutoriada; por tanto, la resolución administrativa impugnada, ha sido emitida acorde a ley, y no incurre en causal de nulidad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 22883-2023
CAJAMARCA
Reincorporación por destitución
Proceso especial

Décimo Octavo. Conforme a lo señalado, los argumentos expuestos por el demandante en su recurso de casación no resultan atendibles, por cuanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada en la Sentencia de Vista se ha ceñido a la normativa; en consecuencia, deviene en **infundada** el recurso de casación.

Décimo Noveno. Por los fundamentos que anteceden los Jueces Supremos que resuelven se apartan de cualquier otro criterio antes manejado, en virtud de lo expuesto por el artículo 22, tercer párrafo del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, que establece “(...) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, (...).”

Decisión

Por estas consideraciones: y, en aplicación del artículo 398° del Código Procesal Civil; **NUESTRO VOTO** es por declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2022²¹; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente ejecutoria suprema en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca**, sobre reincorporación por destitución.

S.S

TOLEDO TORIBIO

DÁVILA BRONCANO

Javr/

*Los señores Jueces Supremos **Toledo Toribio** y **Dávila Broncano**, firman sus votos dejados y suscritos el veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmery Cerrón Bandini, Secretaria de Sala.*

²⁰ Ver página 225 del expediente.

²¹ Ver página 208 del expediente.